000545/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **caratulados " <PER_1> en autos: ' <PER_2> Expte. N.° 2582/12' s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N.° 545/2026.

I. Se presenta el Dr. <PER_1> , por derecho propio, e interpone recurso de queja por la apelación subsidiaria denegada mediante resolución de fecha 23 de junio de 2026, contra la providencia de fecha 12 de junio de 2026.

Mediante esta última, el juez de grado consideró que las partes no habían alcanzado la conformidad requerida al momento de determinar el valor de los bienes hereditarios y, a fin de proceder posteriormente a la regulación de honorarios, designó perito tasador único de oficio en los términos del art. 22, segundo párrafo, de la Ley XIII n.° 4.

Contra dicha providencia el recurrente interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que no se encontraba configurado el presupuesto previsto por la norma arancelaria para la designación de un perito tasador, pues los obligados al pago no habían controvertido válidamente la valuación que propuso.

En particular, sostuvo que el heredero <PER_3> no había controvertido la estimación por él propuesta y que la tasación posteriormente acompañada por las restantes coherederas obligadas al pago había sido presentada fuera del plazo fijado, razón por la cual mediante providencia de fecha 6 de abril de 2026 el magistrado dispuso que no correspondía merituarla.

Afirmó, además, que el valor de los bienes ya había sido determinado en el proceso sucesorio, invocando la valuación de los inmuebles en la suma de U$S 308.000 y del automotor en $72.000, y sostuvo que la designación de un nuevo tasador conduciría a sustituir aquella valuación por valores actuales, con incidencia negativa sobre la base de regulación de sus honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

El juez rechazó la revocatoria y denegó la apelación subsidiaria por considerar que el procedimiento dispuesto no ocasionaba perjuicio al recurrente y que la resolución no causaba gravamen irreparable.

En su presentación directa, el Dr. <PER_1> sostiene que la providencia resulta apelable y causa gravamen irreparable, pues afirma que la designación del perito tasador importará sustituir la valuación judicialmente aprobada por un valor actual de mercado y que, una vez regulados los honorarios sobre esa nueva base, el perjuicio quedará consumado.

II. En primer término hemos de señalar que, según surge de las constancias digitales de la causa, se encuentran satisfechos los recaudos formales exigidos para la admisibilidad del recurso directo.

Asimismo, teniendo en cuenta que la resolución denegatoria fue notificada al recurrente el 23 de junio de 2026 y que la queja fue presentada dentro del plazo previsto por el art. 283 del CPCC, el recurso resulta temporáneo.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo relativo a la admisibilidad de la apelación, sin que corresponda examinar en esta oportunidad el acierto o desacierto de la resolución cuya revisión se pretende.

A efectos de la procedencia del recurso de apelación, el gravamen debe ser irreparable, esto es, debe tratarse de un perjuicio que no pueda ser subsanado durante el trámite del proceso o mediante la impugnación de la decisión ulterior que lo concrete

Documento anonimizado por AymurAI

(Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, Astrea, pág. 338).

En el caso, el recurrente cuestiona concretamente la designación del perito tasador de oficio, pues sostiene que no se encontraba configurada la falta de conformidad exigida por el art. 22 de la Ley XIII n.° 4 y que dicha designación importa sustituir la valuación que considera ya determinada en autos.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente queja no corresponde establecer si el magistrado acertó al considerar reunido el presupuesto legal para disponer la tasación, sino determinar si esa decisión ocasiona al recurrente un gravamen de imposible reparación ulterior.

Tal extremo no se verifica.

La providencia de fecha 12 de junio de 2026 se limitó a designar un perito tasador de oficio. No estableció el valor de los bienes integrantes del acervo sucesorio, no determinó el monto del proceso a los fines regulatorios y tampoco reguló los honorarios del recurrente.

La propia regulación arancelaria evidencia que la designación del experto constituye una actuación previa a la determinación judicial del valor de los bienes.

En efecto, el art. 22 de la Ley XIII n.° 4 establece que, cuando para determinar el monto del proceso deba establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago para que estimen dichos valores y que, si no hubiere conformidad, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien.

A su vez, tratándose de un proceso sucesorio, el art. 23 de la misma ley dispone que el monto estará dado por el valor del patrimonio que se transmitiere.

De ambas disposiciones se desprende que la sola designación del perito no determina el valor de los bienes ni, por consiguiente, la base económica sobre la cual habrán de regularse los honorarios. Será el Tribunal quien, previo dictamen del experto, adopte posteriormente la decisión correspondiente.

De allí que la designación cuestionada no produzca, por sí misma, el efecto que el recurrente le atribuye,

Documento anonimizado por AymurAI

esto es, la sustitución definitiva de la valuación que invoca como base regulatoria.

A ello se agrega que, de las constancias incorporadas al presente recurso directo, no surge que el perito tasador designado haya aceptado el cargo ni presentado la tasación encomendada. La propia providencia previó que, una vez aceptado el cargo, quedaría intimado a cumplir con la tarea dispuesta.

En consecuencia, el perjuicio denunciado se sustenta en la eventualidad de que la tasación arroje un valor inferior al invocado por el recurrente y que ese valor sea luego adoptado judicialmente a los fines regulatorios, circunstancias que no se han verificado al tiempo de resolver.

La discusión acerca de si se encontraba o no configurada la falta de conformidad prevista por el art. 22 de la Ley XIII n.° 4 —cuestión para la cual el recurrente invoca, entre otros antecedentes, la providencia de fecha 6 de abril de 2026 que dispuso no merituar por extemporánea una de las tasaciones acompañadas— se vincula con el acierto de la decisión de designar al experto.

Sin embargo, la eventual existencia de un error en ese aspecto no basta, por sí sola, para habilitar la apelación de la providencia si ésta no ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior.

Y, como se señaló, la sola designación del perito no ha determinado aún el valor de los bienes, el monto del proceso ni los honorarios del recurrente. Será la ulterior decisión judicial que determine el valor correspondiente la que podrá, en su caso, concretar el perjuicio que actualmente se invoca como eventual.

En tales condiciones, al no verificarse un gravamen actual de imposible reparación ulterior, la apelación subsidiariamente interpuesta fue correctamente denegada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Dr. <PER_1> .

Por ello, la Sala N.° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N.° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Dr. <PER_1> en el CRU-005328000000131007-4.

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 664 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI